

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Energía y Minas, al Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 592-24 que crea el parque de zonas francas Boca Chica Free Zone Park, bajo la administración técnica y operativa de la compañía Boca Chica Free Zone Park, S.R.L., ubicado en San Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, en una porción de terreno de 500,000.00 metros cuadrados. G. O. No. 11169 del 15 de octubre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 592-24

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas de exportación en diferentes lugares del país, así como la ampliación de las ya existentes, ha contribuido eficazmente a la rehabilitación de la economía de las demarcaciones donde funcionan.

CONSIDERANDO: Que es una tarea prioritaria del Estado dominicano continuar impulsando el desarrollo y crecimiento sostenido de los sectores industriales y de zonas francas en el país.

CONSIDERANDO: Que es función del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación conocer las diferentes solicitudes de las empresas autorizadas a operar bajo el régimen de incentivos de la Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 8-90, en su artículo 19, literal a), establece como funciones del Consejo conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de zonas francas de exportación.

CONSIDERANDO: Que el 30 de julio de 2024, la compañía **BOCA CHICA FREE ZONE PARK S.R.L.**, presentó ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, una solicitud para desarrollar y operar un parque de zonas francas que se denominará **BOCA CHICA FREE ZONE PARK**.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución núm. 06-24-P, del 14 de agosto de 2024, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación aprobó recomendar al Poder Ejecutivo la instalación del parque de zona franca denominado **BOCA CHICA FREE ZONE PARK**, a ser desarrollado y operado por la compañía **BOCA CHICA FREE ZONE PARK S.R.L.**, en San Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas.

VISTA: La solicitud formulada por la compañía operadora **BOCA CHICA FREE ZONE PARK S.R.L.**, del 30 de julio de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 06-24-P, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el 14 de agosto de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se crea el parque de zonas francas que se denominará **BOCA CHICA FREE ZONE PARK**, bajo la administración técnica y operativa de la compañía **BOCA CHICA FREE ZONE PARK S.R.L.**, el cual se beneficiará del régimen de incentivos y obligaciones contenidos en la Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Zonas Francas de Exportación.

ARTÍCULO 2. El parque de zonas francas **BOCA CHICA FREE ZONE PARK** funcionará en una porción de terreno con un área de quinientos mil metros cuadrados (500,000.00 m²), dentro del ámbito del inmueble con designación catastral núm. 403433899805, situado en San Andrés, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

ARTÍCULO 3. Las empresas que se establezcan en el parque de zonas francas **BOCA CHICA FREE ZONE PARK**, una vez aprobadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, y de aquellos que pudiesen dictarse en el futuro.

ARTÍCULO 4. Se le otorga poder especial al ministro de Industria, Comercio y Mipymes para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba con la compañía **BOCA CHICA FREE ZONE PARK S.R.L.**, el contrato correspondiente que establezca las condiciones bajo las cuales se desarrollará, operará y regulará las relaciones y manejo de este parque industrial de zona franca de exportación.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 593-24 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Francisco Alberto López Reyes. G. O. No. 11169 del 15 de octubre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 593-24

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la nota diplomática núm. 2024-0911, del 1 de octubre de 2024, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Francisco Alberto López Reyes**, por motivo de los cargos que se le imputan en la instrucción complementaria en el caso núm. S5 23 cr.501 (JPC), presentada el 18 de septiembre del 2024 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York , los cuales son los siguientes:

Cargo uno. Participación en una organización delictiva continua, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 848(a), 848(b), y 848(c), y complicidad en dicho delito, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2.

Cargo dos. Asociación delictuosa para distribuir y poseer con intención de distribuir las siguientes sustancias controladas que resultaron en la muerte de Holly Holderbaum: (i) 100 gramos y más de mezclas y sustancias que contienen una cantidad detectable de para-fluorofentanilo, un análogo del fentanilo, (ii) 400 gramos y más de mezclas y sustancias que contienen una cantidad detectable de fentanilo, (iii) 500 gramos y más de mezclas y sustancias que contienen una cantidad detectable de metanfetamina, sus sales, isómeros y sales de isómeros, iv) un kilogramo o más de mezclas y sustancias que contengan una cantidad detectable de heroína, y v) 500 gramos o más de mezclas y sustancias que contengan una cantidad detectable de cocaína, infringiendo los artículos 846, 841 (a) (1), 841(b)(1)(A) y 841 (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.